

**FORMULAN ACUERDO CONCILIATORIO. SOLICITAN HOMOLOGACION.
SE FORME INCIDENTE RESERVADO.**

Sr. Juez:

ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (en adelante "**ADDUC**"), representada por **Oswaldo Héctor Bassano**, abogado, inscripto al T°32 F°648 del CPACF, con el patrocinio letrado del **Dr. Gabriel Alejandro Martínez Medrano**, T° 60 F° 106 del C.P.A.C.F., CUIT 20-21750899-2, monotributista, manteniendo el domicilio constituido en Lavalle 1675 piso 8 of 13 CABA, zona de notificación 258, y electrónico en 20217508992 (Tel. 43711555); y **BANCO SANTANDER RIO S.A.** (en adelante de forma indistinta "el Banco" o "BSR"), representado por **Martín Beretervide**, T° 81 F° 927 del C.P.A.C.F., manteniendo el domicilio constituido en Ing. E. Butty 275, Piso 12, zona de notificación 448 y electrónico asociado en 20-26281461-1 (Tel 4021-2300); en los autos caratulados "**ADDUC c/Banco Santander Rio S.A. s/Ordinario**", (Expte. 24.519/2011), que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 29, a V.S. nos presentamos y respetuosamente hacemos:

1. OBJETO.

Que luego de varios meses de tratativas, el Banco y la actora hemos llegado a un acuerdo conciliatorio que detallamos más abajo, para poner fin a las presentes actuaciones y al que de aquí en más denominamos el "Acuerdo". En consecuencia, presentamos el mismo a V.S a los fines de que, previa vista al Fiscal, se lo homologue en los términos del art. 54 de la ley 24.240 y sus modificatorias (en adelante, la LDC).

2. ANTECEDENTES.

La actora es una asociación de defensa de los consumidores inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Defensa de los Consumidores bajo el número 020.

En el carácter invocado y en el marco de los arts. 52, 54 y cctes. de la LDC inició un reclamo colectivo contra el Banco solicitando se lo condene a: i) cesar de cobrar a sus clientes la comisión por “Gastos de Otorgamiento” en la operatoria de préstamos personales de la línea “Plan Sueldo” (en adelante “la comisión”); ii) restituirles los importes cobrados por tal concepto con más el IVA e intereses; iii) se declare la nulidad de las cláusulas que habilitan al BSR al cobro de la Comisión.

Por su parte el Banco se opuso al reclamo de la actora sosteniendo la legalidad de la comisión percibida y cuestionada, rechazó la procedencia de la devolución reclamada, planteó la falta de legitimación actoral para promover este pleito y la prescripción de todo reclamo previo a los 3 años contados desde la promoción del juicio (ambas defensas fueron diferidas para el momento del dictado de la sentencia).

El 4 de Junio de 2013 se dispuso la apertura a prueba.

Luego del inicio de este expediente BSR dejó de cobrar la Comisión a partir de la vigencia de la Comunicación A-5460 del BCRA (1/10/2013).

El 4 de noviembre de 2019 fue clausurado el periodo probatorio y con fecha 4 y 8 de noviembre ADDUC y BSR presentaron sus alegatos respectivamente.

Con fecha 1° de Marzo de 2021 el Juzgado convocó a las Partes a una audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 6 de Abril y una posterior celebrada el día 24 de Septiembre.

Teniendo en consideración la forma en que se encuentra trabada la litis, luego de un proceso de negociación mantenido por alrededor de seis meses, las Partes hemos llegado a un Acuerdo que pone fin de manera razonable y justa el diferendo existente, teniendo una adecuada consideración de los intereses de los consumidores.

En virtud de lo antedicho, venimos a solicitar, previa vista al fiscal, la homologación del presente Acuerdo.

3. LOS TERMINOS DEL ACUERDO SUJETO A HOMOLOGACION.

La actora y el Banco han llegado a un Acuerdo transaccional sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

3.1. Manifestaciones del Banco.

El Banco sostiene y manifiesta lo siguiente:

- (i) Que el periodo abarcado por la presente acción, no comprendido por el plazo de prescripción aplicable al momento de la demanda, conforme al art. 50 de la LDC, es el comprendido entre los meses de Agosto de 2008 a Septiembre de 2013 (ambos inclusive), último mes en el que el BSR percibió la Comisión.
- (ii) Lo dispuesto por la Comunicación A 5460 del BCRA (vigente a partir del 1/10/2013) no obsta a la validez de la Comisión mientras fue cobrada, toda vez que esta última norma no tiene (ni podría interpretarse que tiene) efectos retroactivos.

En tal sentido, se ha señalado que: *“la aprobación de una norma prohibitiva como es la que impidió, a partir del 19/7/2013, el cobro por los bancos de comisiones por operaciones efectuadas en ventanilla con relación a cajas de ahorro, no implicó por sí mismo, como tampoco interpretativamente, declarar ilícitas -o de ningún valor- las comisiones cobradas antes de esa fecha, toda vez que si se aceptara ello se estaría en presencia de una actuación retroactiva de la norma que está impedida por reglas y principios de orden superior. La Comunicación A 5460 BCRA estableció, en el aspecto indicado, una prohibición relativa a las comisiones que puede ser objeto de convención entre el banco y el cliente titular de una cuenta de ahorro. A partir de su aprobación, en efecto, no es dado convenir comisiones por operaciones en ventanilla. Pero esa prohibición*

solamente puede regular los efectos de los contratos de depósito bancario en cuenta de ahorro que tienen lugar a partir de su vigencia (tempus regit factum). No puede alcanzar, en cambio, a efectos anteriores ni, desde luego, tenérselos por ilícitos por razón de esa prohibición sobreviniente. Es que lo atinente a lo que puede ser materia de los contratos debe examinarse a la luz de la normativa en vigor en el momento de su celebración (...), no pudiendo ser ello dejado de lado por la normativa nueva sino para el futuro, y sin que los efectos pasados, alcanzados por la noción de consumo jurídico, puedan ser controvertidos, ni siquiera ponderando, en el caso, el carácter de disposiciones de derecho público que es dable asignar a las dictadas por el Banco Central de la República Argentina, pues aun las normas de ese tipo están sujetas, como regla, al principio de la irretroactividad establecido por el art. 3º del Código Civil (...)'”

(iii) Los usuarios alcanzados por este Acuerdo y las prestaciones aquí comprometidas por parte de BSR son única y exclusivamente para las personas humanas que fueran clientes de BSR, con acreditación de haberes vigente al momento del desembolso de los préstamos personales y a quienes BSR les cobró la Comisión entre los meses de Agosto de 2008 y Septiembre de 2013 (en adelante “los “Usuarios Alcanzados”).

(iv) Los Usuarios Alcanzados totalizan la cantidad de 292.238 y los mismos surgen detallados en el listado obrante en el CD agregado como Anexo I, donde se los ha dividido en dos grupos (“Clientes Activos” y “Ex Clientes”) y se ha incluido la siguiente información con relación a cada uno de ellos:

- Número de documento /CUIL
- Sucursal de radicación
- Número de préstamo que originó el cobro de la comisión
- Número de cuenta a la vista donde se acreditaron los haberes y desembolso del préstamo que motivó el cobro de la comisión.
- Estado del cliente: activo/no activo.

¹ C.N.Com., Sala “D”, 3/6/2014, Asociación ADUC c/BGBA y Buenos Aires SA s/Ordinario, LL 2014-A Nro. 186 02/10/2014).

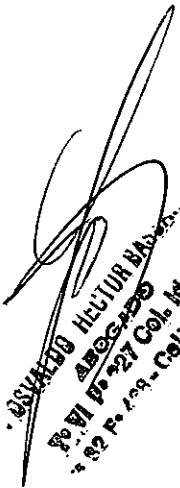
3.2. Manifestaciones de ADDUC.

ADDUC, acepta lo manifestado por BSR en el punto 3.1, así como los restantes términos y condiciones del Acuerdo, por considerar que los mismos constituyen una razonable composición de los intereses de las Partes y que representan una adecuada consideración de los derechos de los consumidores en representación de quienes ha actuado.


En tal sentido, ADDUC, ha tenido como motivación para arribar a este Acuerdo los siguientes elementos objetivos y verificables:

El tiempo transcurrido desde el inicio de este Expediente en 2011 hasta la actualidad y la alta litigiosidad y complejidad que revisten las cuestiones aquí controvertidas.

- (i) El perjuicio que -según su criterio- sufrirían los Usuarios Alcanzados en caso de no arribarse a un acuerdo y tener que continuar con el trámite del expediente hasta su finalización. Ello debido a que, por falta de una norma específica que regule los procesos colectivos, éstos se prolongan indefinidamente en el tiempo antes de alcanzar una sentencia definitiva firme, incluyendo su posterior ejecución.
- (ii) Los términos de este Acuerdo mejoran sustancialmente la situación de quienes fueran clientes de BSR y hubieran pagado importes en concepto de la Comisión, pues -en caso de ser homologado judicialmente con carácter firme- no solamente podrían recibir los importes previstos en este Acuerdo, sino que, además: i) no perderían el derecho que pudieran tener a efectuar los reclamos individuales que consideren pertinentes y, ii) no perderían los derechos que pudieran derivarse a su favor de los procesos colectivos indicados en 3.9.



OSCAR H. HUALAR
ABOGADO
C.P.A.C.F. TP B1 - Fº 927
Cali Cap. Fer



MARTÍN BERETERVIDE
ABOGADO
C.P.A.C.F. TP B1 - Fº 927

(iii) Los siguientes parámetros expuestos por la Dra Highton de Nolasco² para evaluar un acuerdo en un proceso colectivo: (a) el grado de verosimilitud de la pretensión deducida (que lleva a sentencias contradictorias); (b) la complejidad jurídica del caso y su dificultad probatoria (puestas de manifiesto a lo largo de la pericia contable); (c) las ventajas de obtener un remedio en lo inmediato, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, en la hipótesis de éxito del reclamo; y (d) la mayor o menor dificultad relativa de los miembros del colectivo para acceder a los derechos que el acuerdo les reconoce (en este caso se prevé un mecanismo eficiente de restitución a cada uno de ellos, sumado a que no pierden los derechos que pudieran derivarse del reclamo iniciado por PROCONSUMER).

3.3 Restitución Acordada.

Sin reconocer hechos ni derechos y al sólo efecto conciliatorio, el Banco se compromete a restituir a los 292.238 Usuarios Alcanzados, una suma fija, única y definitiva por todo concepto de \$ 900 (pesos: novecientos) de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo.

Las Partes dejan constancia entonces que el importe total que BSR se obliga a restituir bajo este Acuerdo asciende a la suma de **\$ 263.014.200.**

El importe de capital individual a restituir a cada Consumidor Alcanzado devengará intereses desde la fecha de presentación del Acuerdo hasta la fecha de pago en las oportunidades previstas en los puntos “3.3.2.a” y “3.3.2.b” o hasta la puesta a disposición según lo previsto en “3.3.2.c”, es decir, desde la publicación del primero de los avisos indicados en el punto 3.4.3. Los intereses en cuestión se calcularán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días sin capitalizar.

² Expte. COM 19073/2007/1/RH1 ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario sentencia de fecha 29.4.2021.

3.3.1 Grupos de Usuarios Alcanzados.

El universo de Usuarios Alcanzados por el Acuerdo se divide en los siguientes grupos:

3.3.1.a. **“Clientes Activos”**: son aquellos consumidores alcanzados que al 30/09/2021 poseían una cuenta a la vista en pesos activa en BSR.

3.3.1.b. **“Ex Clientes”**: son aquellos consumidores alcanzados que al 30/09/2021 no poseían una cuenta a la vista en pesos activa en BSR.

3.3.2. Mecanismos de restitución.

3.3.2.a. **“Clientes Activos”**.

Dentro del plazo de 60 días corridos siguientes a la homologación en firme de este Acuerdo, BSR acreditará en la cuenta a la vista en pesos abierta en BSR de cada uno de los clientes activos identificados en el punto 3.3.1.a), la suma de \$ 900 (pesos: novecientos) más los intereses acordados en el punto 3.3.

BSR deberá presentar en el término de 90 días corridos siguientes a la homologación firme del Acuerdo, los listados con el detalle de las cuentas y montos acreditados a favor de cada uno de los Clientes Activos.

3.3.2.b. **“Ex Clientes con CBU activo en el sistema financiero”**.

Dentro del plazo de 70 días corridos siguientes a la homologación firme de este Acuerdo, BSR le acreditará a cada uno de los Ex Clientes identificados en el punto 3.3.1.b) que registren un CBU activo con relación a una cuenta a la vista en pesos abierta en el sistema financiero argentino, la suma de \$ 900 (pesos: novecientos) más los intereses acordados en el punto 3.3, por medio de una transferencia electrónica cursada al CBU antes referido.

BSR deberá presentar en el término de 120 días corridos siguientes a la homologación firme del Acuerdo, los listados con el detalle de las cuentas y montos acreditados a favor de cada uno de los Ex Clientes antes referidos.

3.3.2.c. “Ex Clientes sin CBU activo en el sistema financiero”.

Los Ex Clientes identificados en el punto 3.3.1.b.), que: (i) no registren CBU activo en el sistema financiero, o (ii) quienes -por cualquier motivo que fuera-no pudiera haberse efectuado exitosamente la acreditación o transferencia mencionada en los puntos 3.3.2.a) y 3.3.2.b) respectivamente, podrán percibir los importes que le correspondan bajo el Acuerdo en cualquiera de las sucursales de BSR de todo el país, dentro del plazo de un (1) año a contar desde la publicación del primero de los avisos indicados en el punto 3.4.3

BSR deberá confeccionar un listado que contenga la nómina de los Ex Clientes con derecho a percibir sus respectivos importes de acuerdo con la modalidad aquí prevista y presentarlo en el expediente, dentro de los 90 días corridos siguientes a la homologación en firme del Acuerdo.

3.3.3. Importes Remanentes.

Si luego de concluido el plazo previsto en el punto 3.3.2.c) quedaran importes remanentes que no hubieran sido percibidos por los correspondientes Ex Clientes, las Partes acuerdan que dichos fondos (que se integrarán con las sumas de capital no reintegradas por alguno de los mecanismos indicados en los puntos “3.3.2.a.”, “3.3.2.b.” y “3.3.2.c.” con más intereses devengados según la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de presentación del acuerdo hasta el día anterior al depósito indicado en el párrafo siguiente de esta cláusula); tendrán como destino alguna o algunas de las siguientes entidades de bien público: (i) CRUZ ROJA ARGENTINA; (ii) FUNDACION GARRAHAM; (iii) TECHO; (iv) UNICEF; (v) BANCO DE ALIMENTOS y/o (vi) cualquier otra que VS estime corresponder.

A los efectos de concretar lo previsto anteriormente, dentro de los 30 días corridos siguientes al vencimiento del plazo indicado en 3.3.2.c), BSR deberá rendir cuentas de los fondos abonados a favor de los Consumidores Alcanzados y del remanente (si lo hubiera) y depositar este último en una cuenta judicial a la orden de VS a fin de que dicho importe sea transferido al destinatario o destinatarios que finalmente se seleccionen dentro del plazo que VS disponga.

3.4 Publicaciones y Comunicaciones.

Con el fin de dar una adecuada publicidad al Acuerdo, dentro de los 70 días siguientes a que quede firme su homologación, las Partes se comprometen a informar su existencia a través de los siguientes medios:

3.4.1 Página Web.

BSR colocará durante el plazo de un (1) año, en la página principal <https://www.santander.com.ar/banco/online/personas> un link denominado “ACUERDO ADDUC – COMISION GASTOS DE OTORGAMIENTO PRESTAMOS PERSONALES - PLAN SUELDO” donde podrán ser consultados los términos del Acuerdo y la sentencia homologatoria.

ADDUC procederá a publicar el Edicto mencionado en el punto 3.4.3 en su página web www.adduc.org.ar por el plazo de un año a partir de la homologación.

3.4.2. Correos Electrónicos.

BSR enviará un correo electrónico a las direcciones disponibles en sus registros que los Consumidores Alcanzados hubieren informado al momento contratar.

3.4.3. Edictos.

BSR publicará a su costa en: (i) el diario Clarín (por dos días consecutivos, en forma destacada, en el cuerpo principal y en página impar), y (ii) en el Boletín Oficial (por 2 días consecutivos), un aviso con el siguiente texto:

*En atención al acuerdo conciliatorio arribado en los autos "ADDUC c/Banco Santander Río S.A. s/Ordinario" (Expte. 24.519/2011), de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 29, el Banco Santander Río S.A. informa que abonará la suma única y definitiva por todo concepto de \$ 900, a cada uno de los clientes y ex clientes tomadores de préstamos personales oportunamente otorgados por la entidad, a quienes se les hubiera cobrado la comisión por "Gastos de Otorgamiento" durante el periodo comprendido entre Agosto 2008 a Septiembre 2013 (ambos inclusive) y cuyos haberes se hubieran acreditado en cuentas abiertas en la entidad al tiempo del desembolso del préstamo. Dicha suma en cada caso devengará intereses que se calcularán por la tasa activa del BNA, desde la fecha de presentación del acuerdo (**/**/**) hasta la de su efectivo pago o puesta a disposición. Los usuarios que actualmente sean clientes de la entidad verán reflejada la acreditación en el resumen de su cuenta a la vista en pesos, dentro de los 60 días corridos siguientes a la homologación firme (**/**/). A los usuarios que hayan dejado de ser clientes se les acreditará dicho importe en una cuenta en pesos que posean activa en el sistema financiero dentro de los 70 días corridos siguientes a la homologación firme. Los usuarios que hayan dejado de ser clientes y no tengan una cuenta activa en el sistema financiero (o por cualquier circunstancia no hubieran podido recibir sus respectivos importes) podrán presentarse con su DNI durante el término de 1 año contado a partir de la fecha de esta publicación en cualquier sucursal del Banco Santander Río de todo el país, donde previas verificaciones de rigor se les efectuará el pago en efectivo. Los usuarios que no deseen estar comprendidos en el presente acuerdo podrán manifestar su voluntad de apartarse de la solución adoptada en los términos del art. 54 de la Ley 24.240, a través de una nota a presentar ante el juzgado interviniente en los autos ya citados. El texto del acuerdo y de la sentencia homologatoria podrá ser consultado en las páginas www.santanderrio.com.ar/banco/online/personas y en www.adduc.org.ar*

3.5 Acreditación del Cumplimiento.

A los efectos de acreditar el fiel cumplimiento de los términos del Acuerdo, una vez transcurrido el plazo de 120 días corridos siguientes a la homologación en firme, BSR deberá

presentar en el expediente: (i) las constancias que acrediten las comunicaciones previstas en el punto 3.4 y (ii) una certificación contable dando cuenta de las acreditaciones y transferencias realizadas a los “Usuarios Alcanzados”. Dicha certificación deberá ser extendida por un contador independiente y su firma deberá estar certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires.

3.6 Derecho de los usuarios a apartarse del presente Acuerdo.

Los Usuarios Alcanzados que no deseen quedar comprendidos en el Acuerdo podrán apartarse de la solución general adoptada, sin necesidad de expresar la causa y podrán realizar sus reclamos por la vía que consideren pertinente (art. 54 Ley 24.240). Dicha circunstancia será informada en los avisos que se cursen y publiquen conforme el texto que luce en el punto 3.4.-

3.7 Costas.


Las costas serán íntegramente a cargo de BSR.


Las Partes solicitan que la tasa de justicia se tenga por cumplida en virtud del beneficio de justicia gratuita (art. 55 de la Ley 24.240), como así también el pago de cualquier otro impuesto que pudiera alcanzar al Acuerdo.


3.8 Homologación.

El Acuerdo cobrará vigencia a partir del día en que su homologación quede firme, con efectos de cosa juzgada formal y material erga omnes, en los términos del art. 54 de la LDC.

Una vez que la homologación aludida quede firme, se considerarán satisfechas y extinguidas por transacción -con efecto colectivo y alcance de cosa juzgada en los términos del art. 1462 del Código Civil y Comercial de la Nación- todas las pretensiones, derechos y acciones esgrimidas por ADDUC en su demanda con relación a BSR, atribuyéndose -por ende- a este


ESTANISLAO FULFUSTI BARRERA
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 81 - Fº 927
- 2º Pº - Col. Cap. B.A.




MARTIN BERETEVIDE
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 81 - Fº 927

Acuerdo los alcances extintivos del Expediente (y de todos y cada uno de sus incidentes) en los términos de los art. 308 y 309 del CPCCN, 1641 y concordantes del citado Código Civil y Comercial de la Nación y 54 de la LDC, dándose por finalizada toda controversia colectiva vinculada con los derechos, intereses y acciones que conforman las pretensiones procesales esgrimidas por ADDUC en este expediente.

En consecuencia, una vez homologado y cumplido el presente Acuerdo, las actuaciones se tendrán por finalizadas, no siendo posible para ninguna de las Partes, sin el consentimiento expreso de la otra, pretender realizar modificaciones sobre un Acuerdo que fuera oportunamente consensuado, homologado y cumplido en todos sus términos.

Los efectos de la extinción por transacción indicados en el párrafo anterior alcanzan también a cualquiera de los directores, representantes, administradores y/o síndicos de BSR y a cualquier otra persona humana o jurídica que pudiera tener algún tipo de vinculación, directa o indirecta, con las cuestiones debatidas en el Expediente.

ADDUC manifiesta que, en función de lo acordado y una vez homologado en firme el Acuerdo y cumplidas las obligaciones aquí asumidas en cabeza de BSR, quedarán recompuestos en debida forma los derechos de los “Usuarios Alcanzados” en lo atinente a las cuestiones debatidas en el Expediente.

ADDUC declara no haber iniciado ningún otro reclamo judicial o administrativo ni denuncia de cualquier tipo contra BSR y/o cualquiera otra persona humana o jurídica con motivo de los hechos que dieron lugar al inicio de este Expediente y por los consumidores que integran la clase representada en el presente proceso.

Las Partes manifiestan de forma irrevocable que, una vez cumplidas las obligaciones aquí acordadas por parte de BSR, nada más tendrán que reclamarse recíprocamente y por cualquier concepto que fuera con relación al objeto de este Expediente.

Las condiciones de este Acuerdo son indivisibles, razón por la cual en el caso que el mismo no sea homologado íntegramente en los términos en los que fue redactado, el mismo se tendrá por no escrito, en cuyo caso cualquiera de las Parte podrá solicitar su desglose y el de todos sus antecedentes y el expediente continuará su trámite según su estado, salvo que las Partes opten por suscribir un nuevo Acuerdo y/o modificar el presente a fin de lograr su homologación. En este sentido, la falta de homologación del Acuerdo Transaccional o sus eventuales modificaciones en ningún caso importará (ni podrá ser interpretada como) un reconocimiento de derecho y/o hecho alguno por ninguna de las Partes con relación a las cuestiones discutidas en el expediente.

3.9 Misceláneas.

Frente a cualquier hipotético cuestionamiento de terceros a los términos de este Acuerdo, BSR podrá oponer la defensa transacción y/o de cosa juzgada en base a la homologación en firme del mismo, así como invocar la defensa de compensación o cualquier otra disponible en virtud de las sumas cuya devolución se acuerda en el presente, ello sin perjuicio de cualquier otra defensa formal o sustancial de la que BSR pueda disponer, sin que la celebración u homologación del Acuerdo implique algún menoscabo a dichas defensas.

BSR deja constancia sobre la existencia de dos procesos colectivos donde se cuestiona el cobro de la Comisión en representación del total de la cartera de clientes de préstamos personales - que incluye al subconjunto compuesto por los "Usuarios Alcanzados" en este Acuerdo- los cuales fueron iniciados con posterioridad al reclamo interpuesto por ADDUC y que tramitan bajo los autos: (i) "PROCONSUMER - Asociación Protección Consumidores Mercado Común del Sur c/Banco Santander Río s/Ordinario" (Expediente N° 29.806/2011) y (ii) "Usuarios y Consumidores Unidos c/Santander Río s/Ordinario" (Expediente N° 032038602/2012); ambos ante el Juzgado Comercial n° 16 Secretaría n° 32, quedando a salvo los derechos litigados en dichos

MARTÍN BERETERVIDE
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 81 - F° 927

3.10. Solicitan vista al Fiscal y homologación.

Las Partes solicitamos la homologación del Acuerdo, previa vista al Fiscal en los términos del art. 54 de la LDC y, oportunamente, la finalización del proceso.

En caso de que el Acuerdo no resulte homologado en los términos aquí propuestos, el mismo se considerará como no escrito, procediéndose con su desglose del expediente y continuando el proceso según su estado, salvo que las Partes opten por suscribir un nuevo acuerdo y/o modificar el presente a fin de lograr su homologación. En este sentido, la falta de homologación del Acuerdo o sus eventuales modificaciones en ningún caso importará (ni podrá ser interpretada como) un reconocimiento de derecho y/o hecho alguno por ninguna de las Partes con relación a las cuestiones discutidas en el Expediente.

3.11. Confidencialidad, reserva y formación del incidente hasta la homologación.

Las Partes convienen mantener la confidencialidad de este Acuerdo y su contenido hasta su homologación firme, razón por la cual solicitamos que -hasta tanto ello no ocurra- se ordene la formación de un incidente de homologación reservado al cual únicamente tengan acceso las Partes, los Usuarios Alcanzados que acrediten tal carácter y del Fiscal.

3.12. Ley de Datos Personales. Confidencialidad.

Las Partes acuerdan que darán estricto cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales 25.326, a cuyo fin deberán tratar como estrictamente confidencial toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la ejecución de este Acuerdo (la “Información Confidencial”), la que no podrá ser divulgada ni cedida a tercero alguno y no podrá ser utilizada para ningún fin ajeno a este Acuerdo.

A su vez, las Partes deben asegurar que los términos y condiciones de este apartado sean expresamente respetados por todos sus dependientes y/o personal que pudieran llegar a conocer y/o utilizar la Información Confidencial.

La información no se considerará como Información Confidencial únicamente si: (i) las Partes ya la conocen libre de cualquier obligación de confidencialidad al momento de obtenerla, y (ii) es de conocimiento público y ese conocimiento público no hubiera tenido lugar a partir de un acto de una de las Partes en violación a lo dispuesto en este Acuerdo.

4. PETITORIO.

En razón de todo lo expuesto las Partes solicitamos a VS:


- 4.1 Se forme incidente de homologación y se lo mantenga reservado con los alcances de 3.12.
- 4.2 Se corra vista del Acuerdo al Fiscal junto con todas las constancias de esta causa.
- 4.3 Oportunamente homologue el Acuerdo y una vez firme la resolución homologatoria, se deje sin efecto la reserva del incidente y se agreguen sus constancias al expediente principal.

Proveer de conformidad


SERA JUSTICIA



OSVALDO HECTOR BASSANO
ABOGADO
Tº VI Fº 227 Col. Ide Es
Tº 82 Fº 498 - Col. Cap Fed



Gabriel Martinez
Medico
T 60 F 106



MARTIN BERETERVIDE
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 81 - Fº 927

ANEXO I
[CD LISTADO DE “USUARIOS ALCANZADOS”]